



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 68081-31-05-002-2024-00019-00
Demandante: YAQUELINE GARCIA BADILLO
Demandado: LIA MARINA ENCISO PEREZ

YAQUELINE GARCIA BADILLO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra **LIA MARINA ENCISO PEREZ**, en apoyo a lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Como título base de recaudo se trae la denominada (...) *ACTA CONCILIACIÓN No.014 (...)*, suscrita ante el Ministerio de Trabajo, Oficina de Inspección Laboral de Sabana de Torres, la cual aduce se suscribió con la demandada, oportunidad donde esta última se obligó a reconocer y pagarle la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CTE. (\$1.000.000)¹, por lo que, deprecó se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

- a.- La suma de \$19'490.000 (Diecinueve millones cuatrocientos noventa mil pesos).
- b.- Costas y agencias en Derecho.

Igualmente solicitó se ordenaran las medidas cautelares.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, en los términos de los arts. 100 del CPTSS y 422 del C.GP., de cara a librar mandamiento de pago.
2. **Ab initio**, advierte este Operador Judicial que, la respuesta al interrogante planteado es **negativa**.
3. Para tal efecto, huelga recordar que, para proferir mandamiento de pago, debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que, no es más que el documento o documentos "*que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*" de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación "*originada en una relación de trabajo*" **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** en contra del demandado y a favor del actor. Ciertamente:

Por expresa disposición legal (art. 422 C.G.P; art, 100 C.P.L.), solo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos éstos que deben confluir en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

¹ Numeral 03, folio 4, acápite Acuerdo y Forma de pago.

Que la obligación sea **expresa** quiere decir que, se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea **clara** consiste en que, sus elementos aparezcan inequívocamente señalados por escrito; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Que la obligación sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante entraña que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, debe tratarse de la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

4. Pues bien, aplicados los anteriores enunciados al presente caso, a juicio del Despacho, del documento base de recaudo no se desprende una obligación **clara y exigible** a cargo de la accionada y a favor de la ejecutante de pagar la suma de dinero pretendida., como se explica a continuación:

En primer lugar, el documento traído como base de recaudo, carece de **claridad**, si bien es cierto, en el ordinal primero **la convocante** dice que *“(...) se adeuda un valor total de \$17.490.082 pesos por concepto de liquidación (...)”*, rubros que discrimina así, *“(...) primas de servicios entre el año 2013 hasta el 2013 -sic- del valor de \$ 8.250.000, ahora por concepto de liquidación de cesantías por el valor de \$ 8.250.000 y la liquidación de los intereses de las cesantías por el valor de \$ 990.082 (...)”*; renglón seguido, en el ordinal segundo **la convocada** manifiesta que *“(...) De acuerdo con el relacionamiento de la información que indica la señora Yaqueline, manifiesto que estoy en la disponibilidad de pagarle el valor adeudado de acuerdo con la liquidación de las prestaciones sociales que realizamos (...)”*; no obstante ello, lo consignado en la denominada cláusula *“(...) ACUERDO Y FORMA DE PAGO (...)”*, no guarda relación de correspondencia, con el monto aceptado y por el que se obligó la **convocada**, como quiera que, se establecieron 19 cuotas, las primeras 18 por valor de \$ 1.000.000, y la última, pagadera el 30/05/2025, por valor de \$ 1.490.000.

Es decir, el valor tomado como base de la obligación en el ítem *“(...) ACUERDO Y FORMA DE PAGO (...)”*, excede en demasía el rubro aceptado como crédito adeudado por la entonces convocante, y es que, en el acápite referido, las sumas a cobrar mes a mes desde el

30/11/2023 al 30/05/2025, ascienden a la suma de, \$ 19.490.000, sin embargo, los valores aceptados por los mismos sujetos de la conciliación, eran del orden de \$ 17.490.082.

Para una mayor intelección, cotéjese los manifestado por la convocante y convoca en los ordinales primero y segundo del acta de conciliación No. 14 del 30 de noviembre de 2023, con lo expuesto en el acápite “(...) **ACUERDO Y FORMA DE PAGO** (...)”, que es del siguiente tenor:

ACUERDO Y FORMA DE PAGO: La señora **LIA MARINA ENCISO PEREZ** se compromete a pagar un millón de pesos \$1.000.000 a la señora **YAQUELINE GARCIA BADILLO** los cuales serán cancelados de la siguiente manera:

- Fecha de pago:

Fecha	Valor
30/11/2023	\$1.000.000
30/12/2023	\$1.000.000
30/01/2024	\$1.000.000
29/02/2024	\$1.000.000
30/03/2024	\$1.000.000
30/04/2024	\$1.000.000
30/05/2024	\$1.000.000
30/06/2024	\$1.000.000
30/07/2024	\$1.000.000
30/08/2024	\$1.000.000
30/09/2024	\$1.000.000
30/10/2024	\$1.000.000
30/11/2024	\$1.000.000
30/12/2024	\$1.000.000
30/01/2025	\$1.000.000
28/02/2023	\$1.000.000
30/03/2025	\$1.000.000
30/04/2025	\$1.000.000
30/05/2025	\$1.490.000

En segundo lugar, si se dejara de lado lo previamente consignado, lo cierto es a la presentación de la demanda ejecutiva singular, la obligación en su totalidad, **no es exigible**, y se explica.

Atendiendo la teleología que dimana del art. 69 de la Ley 45 de 1990, que derogó el art. 1166 del C.Co., las denominadas **cláusulas aceleratorias**, en su aplicación se sujetan a dos presupuestos sustanciales, **i)** mora en el pago de **obligaciones mercantiles**, de carácter periódico, **ii)** pacto expreso, entre deudor y acreedor, en la exigibilidad total del crédito, ante la mora del primero.

Al respecto, en obsequio de la brevedad, se invita a consultar la sentencia C-332 de 2001 de la H. Corte Constitucional.

Bajo esa raigambre, al no tener la obligación ejecutada, la calidad de mercantil periódica, no resuelta viable, a pesar del pacto expreso de las partes contenido en el acta de conciliación, la aplicación de la cláusula contenida en el insumo traído como base de ejecución.

Ergo, se **DENEGARÁ** la solicitud de ejecución singular deprecada por **YAQUELINE GARCIA BADILLO** contra **LIA MARINA ENCISO PEREZ**.

Por último, reconózcase personería para actuar al abogado EDWIN ANDRES PARRA NIÑO identificado con la C.C 1.102.370.115 y portador de la T.P 384.258 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ejecución singular deprecada por **YAQUELINE GARCIA BADILLO** contra **LIA MARINA ENCISO PEREZ**, por lo atrás enunciado.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDWIN ANDRES PARRA NIÑO identificado con la C.C 1.102.370.115 y portador de la T.P 384.258 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVASE** las presentes diligencias, dejándose en el Sistema TYBA, las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 022 de 8 de marzo de 2024**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b29e562cef35e9f127a7dd50509bbd6789ab8ba345df1e2b39bdfcf932d96d5**

Documento generado en 07/03/2024 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>